



Resolución de Superintendencia

VISTOS: El recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2020, interpuesto por la compañía aérea ESTELAR LATINOAMERICANA C.A. SUCURSAL PERU contra la Resolución de Gerencia N° 68-2020-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 03 de enero de 2020, y el Informe N° 000126-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 20 de febrero de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 1° la creación de la Superintendencia Nacional de Migraciones, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, en su artículo 6° se establece que tiene como funciones, entre otras, aplicar sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente;

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 18° que los documentos de viaje son: el pasaporte; el salvoconducto; el documento de viaje o el laissez-passer por razones humanitarias; el documento de identidad de otro Estado, siempre que se utilice con este propósito, y cualquier otro documento, de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte; asimismo, en el literal a) del numeral 48.2 de su artículo 48° establece que MIGRACIONES puede impedir el ingreso al territorio nacional a aquellos extranjeros, cuando no cumplan con los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente; del mismo modo, señala en los literales b) y c) del artículo 59° que, las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores están obligados a verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, que cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional, y, a reembarcar bajo su responsabilidad, costo y en el plazo establecido por MIGRACIONES, a los pasajeros o tripulantes que no sean admitidos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 48°, en lo que corresponda, respectivamente;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 24° que la persona extranjera que desee ingresar y/o salir del territorio peruano, deberá presentar a) Pasaporte emitido válidamente por un Estado y con una vigencia mínima de seis meses contados desde su ingreso al territorio nacional ; e) Documento de Identidad extranjero vigente, de conformidad con los tratados y convenidos internacionales de los cuales el Perú es parte que regulen y definan los supuestos en los que será aplicado; asimismo, literal d) del artículo 111° establece que, en el ejercicio del control migratorio, MIGRACIONES podrá expedir y entregar el Acta de Inadmisión a la persona impedida de ingresar al territorio nacional, poniéndola a disposición de los operadores o medios de transporte internacional o de las autoridades policiales; por otro lado, el literal b) del artículo 191°, refiere que las empresas de transporte internacional incurrir en conducta constitutiva de infracción, que conlleven a la imposición de la sanción de multa cuando transporten pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente siendo la multa a imponerse equivalente a dos (2) UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez;



Asimismo, en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Superintendencia Nacional de Migraciones, se establece en su artículo 41° que, la Gerencia de Servicios Migratorios, tiene a su cargo conducir los procedimientos sancionadores hacia ciudadanos extranjeros y las empresas de transporte internacional que infringen la normativa migratoria vigente, y, en el literal m) del artículo 42° establece que, tiene como función, entre otras, conducir los procedimientos sancionadores hacia ciudadanos extranjeros y empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente, emitir la resolución de sanción respectiva, disponer la ejecución de la misma; y resolver los recursos de reconsideración presentados por ciudadanos extranjeros y empresas de transporte internacional;

Del caso en particular

Con fecha 04 de julio de 2019, en el vuelo 8565 de la compañía aérea ESTELAR LATINOAMERICANA C.A. SUCURSAL PERU, (en adelante “ESTELAR”), procedente de la ciudad de Caracas - Venezuela, arribó al país el ciudadano de nacionalidad española CARLOS ALBERTO ROSENTHAL MORELY, a quien no se le permitió el ingreso al país en atención a que no contaba con documento de viaje válido y vigente (pasaporte con vigencia mínima de 06 meses), que habilite su ingreso al territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 48.2 del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones;

Ante esta situación, el Supervisor del Grupo “A” del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez elaboró el Informe de Infracción N° 800-2019-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH, de fecha 05 de julio de 2019, por medio del cual hace de conocimiento de la Subgerencia de Movimiento Migratorio de la Gerencia de Servicios Migratorios, las circunstancias acontecidas con el indicado ciudadano extranjero a su llegada al país, evaluándose la probable infracción en que había incurrido “ESTELAR” que lo había transportado; seguidamente, el citado informe fue notificado, mediante Carta N°969-2019-SM-MM-TIN/MIGRACIONES de fecha 19 de setiembre de 2019, siendo recibida con fecha 02 de octubre de 2019, manifestándole que se procedía a dar inicio, con la citada comunicación, al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, otorgándole el plazo de cinco días para presentar sus descargos;

Por tanto, se elaboró la Notificación de Reembarque N°1077-2019-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH, de fecha 05 de julio de 2018, dirigida a “ESTELAR”, informándole respecto de su obligación de reembarcar o trasladar al ciudadano extranjero al país de procedencia, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, ante lo cual en la misma fecha dieron respuesta, mediante carta sin número, comunicando que en el vuelo 8564 procederán a reembarcar y retornar al ciudadano extranjero a la ciudad de Caracas - Venezuela;

De esta manera, al haber quedado acreditado que “ESTELAR”, había incurrido en la infracción establecida en el literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, mediante Resolución de Gerencia N° 68-2020-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 03 de enero de 2020, se le impuso la sanción de multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, la cual fue notificada con la Carta N° 70-2020-SM-MM-TIN-NOT/MIGRACIONES de fecha 03 de enero de 2020, y recibida por “ESTELAR” el 27 de enero de 2020;

Ante esta circunstancia, “ESTELAR”, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2020, interpone recurso de apelación; sin embargo, reconoce haber incurrido en la infracción materia de multa y solicita la aplicación del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, la reducción de la multa impuesta hasta un monto no menor a la mitad de su importe;



Del análisis del recurso de apelación

De la revisión de los aspectos formales del recurso de apelación interpuesto, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada.

Cabe precisar que quien suscribe el escrito de apelación es el Sr. Gabriel Mohanna Corrochano, quien se presenta como apoderado de la compañía aérea ESTELAR LATINOAMERICANA C.A. SUCURSAL PERU, sin adjuntar documentos que lo acrediten como tal; sin embargo, siendo que la citada empresa atendiendo a la Carta N° 00015-2020-SM/MIGRACIONES correspondiente a otro procedimiento administrativo sancionador, con fecha 06 de febrero de 2020 adjuntó sus respectivos poderes acreditando al Sr. Gabriel Mohanna Corrochano, en aplicación del principio de informalismo contenido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General¹, se considera atendido el tema de la representación de personas jurídica señalado en el artículo 64° del TUO de la Ley N° 27444: “*Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes*”;

Así, conforme está establecido en la normatividad migratoria nacional aplicable y exigible, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el literal a) del numeral 48.2 de su artículo 48° establece que la autoridad administrativa migratoria puede impedir el ingreso al territorio nacional a aquellos extranjeros, cuando no cumplan con los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente; asimismo, establece en los literales b) y c) de su artículo 59° que, las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores están obligados a verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, que cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional, y, de ser el caso, a reembarcar bajo su responsabilidad, costo y en el plazo establecido a los pasajeros o tripulantes que no sean admitidos en el territorio nacional;

Sin embargo, de la revisión del recurso de apelación interpuesto se advierte que este no contiene un cuestionamiento o controversia respecto de las razones y fundamentos por los cuales se le impuso la sanción de multa, por el contrario, por medio de su *impugnación “ESTELAR”* ha reconocido que ha incurrido en la comisión de la conducta infractora y además solicita que se aplique el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, la reducción de la multa impuesta hasta un monto no menor a la mitad de su importe, razón por la cual, si bien es cierto que “ESTELAR” puede invocar la aplicación de las eximentes o atenuantes contempladas en la normatividad sustantiva administrativa, este pedido o solicitud no corresponde ser planteado al interior de un *recurso de apelación* por cuanto la finalidad de éste, es buscar que el superior jerárquico examine o enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior que se considera no ha sido fundamentada conforme a normatividad vigente y aplicable o en los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente correspondiente;

Se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, mandato legal que no cumple el administrado al momento de interponer el medio impugnatorio materia de análisis por cuanto no se encuentra ningún fundamento o argumento

¹ TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo.

(...)

1.6 Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



que cuestione la decisión de la autoridad administrativa migratoria de imponerle la sanción de multa;

En consecuencia, habiendo quedado acreditado y reconocido por “ESTELAR” que transportó a un ciudadano extranjero que no presentó: a) Pasaporte emitido válidamente por un Estado y con una vigencia mínima de seis meses contados desde su ingreso al territorio nacional y/o e) Documento de Identidad extranjero vigente, de conformidad con los tratados y convenidos internacionales de los cuales el Perú es parte que regulen y definan los supuestos en los que será aplicado, según el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, incurrió en la infracción establecida en el literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, consistente en transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente, circunstancia que motivó la imposición de la sanción de multa establecida en la Resolución de Gerencia materia de impugnación;

Por lo tanto, en consideración a los fundamentos expuestos, y al no existir elementos de convicción que modifiquen o varíen los fundamentos de la Resolución de Gerencia impugnada, corresponde confirmar la misma conforme a Derecho;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, no habiendo “ESTELAR” desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 68-2020-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 03 de enero de 2020, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío, y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2020, interpuesto por la compañía aérea ESTELAR LATINOAMERICANA C.A. SUCURSAL PERU y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 68-2020-MIGRACIONES-SM-TIN, de fecha 03 de enero de 2020, que impuso la sanción de multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DISPONER que la Gerencia de Servicios Migratorios notifique la presente Resolución a “ESTELAR” para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.